

AUTO N. 02143

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el 3 de mayo de 2021, al establecimiento de comercio **JACK'S BURGUER**, ubicado en la Transversal 3 C No. 48 A - 63 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, la cual quedó consignada en el Acta 20211153-14-06 de fecha 3 de mayo de 2021, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico 8566 del 2 de agosto de 2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 3139 del 20 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: JACK'S BURGUER, ubicado en la Transversal 3 C No. 48 A - 63 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.
(...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *REQUERIR al señor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio JACK'S BURGUER, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 08566 del 02 de agosto de 2021, en los siguientes términos:*

1. *Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción (asado y freído), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

2. *Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado los olores y gases que son generados durante el proceso de cocción (asado y freído).*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

(...)"

Que el referido acto administrativo fue comunicado al señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, a través del radicado **2021EE200495** del 20 de septiembre de 2021, con fecha de recibido del 22 de octubre de 2021 en la Transversal 3C No. 45 A – 63 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, verificado el sistema de radicación de la entidad, se advierte que el señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 3139 del 20 de septiembre de 2021**, por cuanto no presentó los requerimientos efectuados a través del Artículo Segundo del referido acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico 8566 del 2 de agosto de 2021**, evidenció lo siguiente:

(...)

1. OBJETIVO:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento JACK's BURGUER propiedad de JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 3 C No. 48 A - 63 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021ER72113 del 21 de abril de 2021, un ciudadano interpone una queja sobre las molestias ocasionadas por los olores ofensivos generados por la instalación de un extractor de olores ubicado en la Transversal 3 C No. 48 A - 63, muy cerca al interior de su propiedad, perjudicando la salud y el bienestar de los apartamentos aledaños, manifiesta que hay permanente y desagradable olor a aceite quemado y que el humo generado impide que se abran las ventanas y haya una buena ventilación. Según el ciudadano en el sector habita en su mayoría adultos mayores de 60 años y estos olores influyen directamente en su salud física y mental.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento JACK's BURGUER propiedad de JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento JACK's BURGUER propiedad de JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción (asado y freído), no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento JACK's BURGUER propiedad de JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que la altura del ducto de descarga del sistema de extracción, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso de cocción (asado y freído), ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.4. JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN propietario del establecimiento JACK's BURGUER deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico,

En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1 Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción (asado y freído), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.4.2 Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado los olores y gases que son generados durante el proceso de cocción (asado y freído).

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

11.4.3 Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
(...)”*

Que bajo esta línea, la Ley 1333 de 2009, dispuso frente a las causales de agravación de responsabilidad:

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que en atención a que esta Secretaría mediante **Resolución 3139 del 20 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, propietario del establecimiento **JACK'S BURGUER**, ubicado en la Transversal 3 C No. 48 A - 63 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., y verificado el sistema de radicación de esta Entidad, se advierte que el amonestado no allegó evidencia alguna del cumplimiento de los requerimientos efectuados a través de la medida preventiva impuesta.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 8566 del 2 de agosto de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)”.

Adicionalmente, se tiene que el señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 3139 del 20 de septiembre de 2021**, incurriendo así en la causal prevista en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

*“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
(...)*

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el Concepto Técnico 8566 del 2 de agosto de 2021, se evidenció que el señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, propietario del establecimiento de comercio **JACK'S BURGUER**, ubicado en la Transversal 3 C No. 48 A - 63 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica, no presentó observancia al artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011 ni al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción de alimentos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trascienden más allá de los límites del predio, como tampoco se garantiza a adecuada dispersión de las emisiones generadas y derivadas de su actividad comercial.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, propietario del establecimiento de comercio **JACK'S BURGUER**, ubicado en la Transversal 3 C No. 48 A - 63 del barrio Pardo Rubio, de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 8566 del 2 de agosto de 2021 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PAYAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.701, en la Transversal 3 C No. 48 A – 63 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2288**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

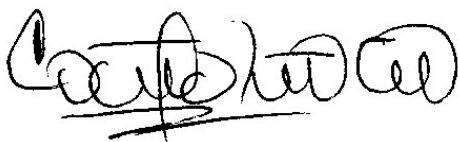
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221217 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-2288
Sector- SCAAV - Fuentes Fijas